

**REPÚBLICA DE**  
  
**COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE**  
**ARAUCA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.089**

Proceso:	Acción de Tutela 2° Instancia
Radicado:	81-001-31-04-001-2021-00098-01
Accionante:	Howar Rivera Mendoza
Apoderado:	Pedro Luis Rada Romero
Accionado:	Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional
Derechos invocados:	Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.022

Arauca (A), primero ( 1° ) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1. Objeto de la decisión

Resolver la impugnación promovida por la POLICÍA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA contra el fallo proferido el 21 de enero de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

### 2. Antecedentes

**2.1. De la tutela.**<sup>1</sup> El señor HOWAR RIVERA MENDOZA<sup>2</sup>, actuando mediante apoderado judicial, promueve acción de tutela en procura de la protección constitucional al derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA de la POLICÍA NACIONAL, ante quien solicitó el 13 de octubre de 2021 suministrar copia de: *“a. ficha médica de la actitud psicofísica, b. concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el interesado, c. el expediente medico laboral que reposa en la respectiva dirección de sanidad, y d. los exámenes paraclínicos adicionales que consideren necesario realizar y el informe administrativo por lesiones personales”*, no los adjuntó a la

<sup>1</sup> Presentada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Patrullero ® Policía Nacional.

respuesta brindada el 04 de noviembre de 2021.

Como ubica pretensión pide ordenar a la entidad demandada que entregue la información requerida.

Adjunta:

- Copia respuesta -derecho de petición, 04 de noviembre de 2021.
- Copia derecho de petición, 13 de octubre de 2021.

## **2.2. Trámite procesal.**

El a quo admite<sup>3</sup> la acción, y solicita a la accionada rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**2.3. Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional.**<sup>4</sup> Responde que carece de competencia para suministrar los documentos solicitados, pero que adjunta la historia medico laboral obtenida a través del Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud No.5, misma que remitió al señor RIVERA MENDOZA vía electrónica al buzón : [riveramendozahowar@gmail.com](mailto:riveramendozahowar@gmail.com)., mediante Comunicación Oficial No. GS-2021-059297 del 22 de diciembre de 2021; que por error involuntario no adjuntó los documentos en la respuesta adiada 04 de noviembre de 2021.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela e invoca en su favor declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2.4. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca mediante sentencia del 21 de enero de 2022, resuelve:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición invocada por el Abogado PEDRO LUIS RADA ROMERO apoderado judicial de HOWAR RIVERA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA – POLICIA NACIONAL, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el accionante Abogado PEDRO LUIS RADA ROMERO apoderado judicial de HOWAR RIVERA MENDOZA, por las motivaciones expuestas en precedencia.*

*TERCERO: PREVENIR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA – POLICIA NACIONAL para que en lo sucesivo sea más diligente en el trámite de las*

---

<sup>3</sup> Auto del 16 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> Presentada el 22 de diciembre de 2021.

*peticiones que se lleguen a deprecar dentro de su oficina, debiendo observar los términos y reglas previstos dentro del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para evitar que se presenten situaciones como la que aconteció en el presente asunto litigioso”.*

El *a quo* considera que, la entidad respondió la petición fuera de los términos legales, además, se limita a indicar que adjunta copia magnética del proceso médico laboral, y nada dice respecto de los documentos solicitados, igualmente, se excusa en no ser la dependencia encargada de suministrar dicha información, cuando sabe que tiene la obligación de remitir la solicitud al funcionario o dependencia competente sin colocar barreras administrativas.

## **2.5. La impugnación.<sup>5</sup>**

La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, inconforme con la decisión de primera instancia, expone que:

*“esta Unidad, considera que la decisión es contraria a derecho, puesto que el señor HOWAR RIVERA MENDOZA, fue retirado de la institución el día 27 del mes de octubre del año 2021, mediante resolución 03319 del 15/10/2021, quien, para efectos del subsistema de salud de la Policía Nacional, se le asegura después de su retiro cuatro (4) semanas adicionales de afiliación al SSPN. Transcurrido este tiempo, el accionante es libre de elegir de acuerdo a su capacidad económica, un régimen subsidiado en salud o contributivo en el sistema general de salud, para atender sus patologías por medio de la afiliación a una EPS.*

*(...).*

*Considerando lo anterior, el aquo, incurrió en un fallo desproporcionado, al endilgarle la atención integral en salud del señor HOWAR RIVERA MENDOZA al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conociendo las particularidades del retiro del hoy accionante...”.*

Solicita negar la acción de tutela por improcedente, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho alguno.

## **3. Consideraciones.**

### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió el fallo.

---

<sup>5</sup> Presentada el 26 de enero de 2022.

### 3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>6</sup>

**Legitimización en la causa por activa y por pasiva.** El Dr. Pedro Luis Rada Romero, adjunta poder especial, por ende, se encuentra legitimado en la causa por activa para defender los intereses del señor Howar Rivera Mendoza.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, es la entidad en la cual, el accionante elevó el derecho de petición; por tal motivo, le asiste interés jurídico en la acción constitucional como parte pasiva.

#### **Principio de inmediatez.**

Respecto de este requisito, la Corte ha reiterado que, *“debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto”*.

En el presente caso, el derecho de petición fue presentado el 13 de octubre de 2021, y la acción de tutela el 15 de diciembre de 2021; existe un tiempo razonable, por lo tanto, se supera este requisito.

**Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>8</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *“daño irremediable”*, tornándose ésta como acción excepcional.

<sup>6</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>7</sup> Ver, Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-717 de 2013.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

### **3.3. Problema Jurídico**

Determinar si la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional vulnera el derecho fundamental de petición al señor Howar Rivera Mendoza.

#### **3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>9</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>10</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.4. Examen del caso.**

En esta oportunidad se trata del señor HOWAR RIVERA MENDOZA, quien el 13 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, donde solicita: “*a. Ficha médica de la actitud psicofísica, b. concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el interesado, c. el expediente médico laboral que reposa en la respectiva dirección de sanidad, y d. los exámenes paraclínicos adicionales que consideren necesario realizar y el informe administrativo por lesiones personales*”, respecto de lo cual obtuvo respuesta el 04 de noviembre del mismo año, pero la entidad no adjuntó la copia magnética anunciada en el escrito suministrado; lo que motiva acudir a este mecanismo excepcional en defensa a su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la accionada justifica su actuar y afirma que por error humano no adjuntó la información a la respuesta del pasado 04 de noviembre, pero que en todo caso, ya remedió la omisión el 22 de diciembre de 2021 cuando al correo electrónico [riveramendozahowar@gmail.com](mailto:riveramendozahowar@gmail.com)., remitió copia de la Historia médico Laboral obtenida a través del Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5<sup>11</sup>;

---

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>10</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>11</sup> A través de la Comunicación Oficial No. GS-2021-059297

circunstancia que supera el hecho que motivó la demanda de tutela.

Como la anterior explicación no fue suficiente, el *a quo*, concedió el amparo y ordenó a La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional proporcionar respuesta de fondo al señor HOWAR RIVERA MENDOZA porque su contestación no satisfizo el requerimiento del actor, ya que únicamente remitió copia magnética del proceso médico laboral, pero no se pronunció sobre el suministro de los documentos solicitados y reclama de la demandada atender con diligencia el trámite de las peticiones y direccionarlas a las dependencias competentes en caso de ser necesario; decisión que la accionada impugna para que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Advierte la Sala que sin perjuicio de los argumentos expuestos por la impugnante, totalmente ajenos a esta discusión, la Sala emprenderá el examen del fallo para determinar su acierto y legalidad.

En este sentido, al contrastar los hechos con los medios de prueba aportados, se observa que mediante oficio del 13 de octubre de 2021 bajo el radicado 047573-DEARA dirigido al “Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional”, el accionante en el **numeral primero** solicita: “a. Ficha médica de la actitud psicofísica, b. concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el interesado, c. el expediente medico laboral que reposa en la respectiva dirección de sanidad, y d. los exámenes paraclínicos adicionales que consideren necesario realizar y el informe administrativo por lesiones personales”; en segundo lugar, informar “de manera clara y precisa si a la hora de celebrar la junta medico laboral en virtud del artículo 7 del decreto en comento, se cumplió con el mismo teniendo en cuenta la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, los cuáles deberían tener una validez de dos meses contados a partir de la fecha en que fueron practicados”, y por último, pide “copia del informe administrativo, soporte que es exigido para poder realizar junta médico laboral”, por lo que, la controversia gira en torno a los documentos señalados en el numeral primero de la petición y que la accionada en respuesta del 04 de noviembre de 2021<sup>12</sup> respecto de dicho ítem señaló: “En este sentido, se adjunta al presente memorial copia magnética de su proceso médico laboral JML 49-05-2020-PT. RIVERA MENDOZA HOWAR C.C. 10575766164”, sin embargo, no adjuntó ningún archivo, asunto que dilucidó en la respuesta a la demanda donde afirmó que desde el 22 de diciembre de 2021 remitió la información al correo electrónico del accionante; pero este Despacho contactó<sup>13</sup> con el Dr. Pedro Luis Rada Romero, su apoderado judicial; lo que la misma entidad accionada afirmó que solo recibió una historia clínica, que ninguna relación guarda con la petición.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

<sup>12</sup> Página 3 de la respuesta.

<sup>13</sup> Al número de celular 3163053268 el 24 de febrero de 2022, 04:38 P.m.

*“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>14</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>16</sup>. (...)”<sup>17</sup>*

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**<sup>18</sup>, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser:

- (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario;
- (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud<sup>19</sup>;
- (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas<sup>20</sup>;
- (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y
- (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas<sup>21</sup>. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición<sup>22</sup>. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan<sup>23</sup>.

Siendo así, se concluye que, le asiste razón al juez de primera instancia al conceder el amparo; pues la accionada incumple con los criterios dictados por la Corte Constitucional referentes al derecho fundamental de petición; es decir, no reseña de manera completa y detallada cada uno de los planteamientos del numeral primero de la

<sup>14</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

solcitud, es incongruente al aportar documentos que no guardan correlación con lo requerido, en consecuencia, no resuelve materialmente la cuestión. También, el hecho de justificarse de no ser la dependencia competente, debe considerarse como una barrera administrativa y una maniobra evasiva en contravía de los lineamientos legales que regulan citado derecho fundamental; precisamente, el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primer grado que amparó el derecho fundamental invocado.

#### **4. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

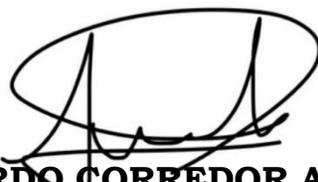
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
**Magistrado**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**